

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013403003-2023-00245-01 (Exp. 2772)
Accionante: Estidio Márquez Barrera
Accionado: AFP Porvenir
Proceso: Tutela de segunda instancia

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a desatar la impugnación propuesta por el accionante, en la acción de tutela de Estidio Márquez Barrera contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como también, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, si no fuese porque en la primera instancia, surtida ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se incurrió en causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos de petición, el mínimo vital, el debido proceso, la igualdad y la seguridad social, el accionante demandó ordenar a la AFP Porvenir devolver a Colpensiones los aportes al sistema de pensiones, efectuados desde enero de 2001 hasta octubre de 2022; por su parte, Colpensiones actualice el historial laboral de forma correcta, incluyendo las semanas cotizadas con el fondo privado de pensiones.
2. Para fundamentar la demanda expuso, en resumen, que el 16 de noviembre de 2022 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero fue denegada por incumplimiento del número de semanas cotizadas. Por tanto, él impugnó la decisión en febrero de 2023, trámite que después de cinco meses no ha sido resuelto.



El 18 de abril de 2023, radicó una nueva petición ante Colpensiones, oportunidad en que aportó una prueba documental emitida por la AFP Porvenir, en la que consta que él superó la cotización exigida de mil trecientas semanas. Solicitud resuelta el 11 de mayo, cuando la primera manifestó que el fondo privado trasladó un porcentaje inferior al 16% de los aportes, hecho por el cual le comunicó un requerimiento a esa AFP, con el objetivo de superar tal falencia.

Anotó que el 17 de mayo siguiente solicitó a Porvenir practicar el traslado de los aportes de forma correcta, petición frente a la que Porvenir emitió unas tabulaciones de los valores cotizados y trasladados a Colpensiones. Sin embargo, Colpensiones emitió un historial laboral que no comprende la totalidad de la cotización en el sistema de pensiones, porque contiene múltiples semanas incompletas, es decir, no aparecen los treinta días que son la regla general, con excepción de junio de 2016 y junio de 2021, que él reconoce no haber completado.

Agregó que el 16 de junio puso en conocimiento de Colpensiones las tabulaciones de Porvenir, pero aquella respondió que ya había efectuado un requerimiento a esta y, por tanto, no puede corregir el historial hasta que reciba los aportes completos, sin pasar por alto que presuntamente el empleador del afiliado no efectuó los aportes en debida forma.

3. La AFP Porvenir informó que trasladó los aportes del accionante a Colpensiones en cumplimiento de una orden judicial, por tanto, la afiliación se encuentra inactiva (doc. 06).

Colpensiones afirmó que el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue denegada el 10 de febrero de 2023, decisión impugnada mediante el recurso de reposición. Resolvió dos solicitudes que el interesado radicó con el fin de obtener la actualización del historial laboral, oportunidades en las que le puso en conocimiento unas falencias correspondientes a unas omisiones de Porvenir, lo cual tendría relación con el cumplimiento de las cargas prestacionales del empleador del afiliado (doc. 08).



4. El juzgado denegó el amparo pretendido, para lo cual anotó que las inconformidades planteadas contra los actos administrativos proferidos por Colpensiones, deben plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además, el accionante interpuso los recursos de ley contra el referido acto, lo cual se encuentra pendiente de definición. Por demás, no está acreditado el perjuicio irremediable (doc. 10).

5. En su inconformidad frente al fallo antes reseñado, la parte accionante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela y agregó que las respuestas emitidas por ambas entidades no resuelven de fondo lo pedido, por el contrario, se están endilgando la responsabilidad uno al otro, lo que ha conllevado a que el historial laboral continúe sin modificaciones. Es necesario corregir el historial de cotizaciones, previo a que se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que denegó el reconocimiento de la pensión, por ese motivo, en sede de tutela, la decisión debe atender ese aspecto (doc. 13).

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto despunta que en esta actuación se incurrió en la causal de nulidad tipificada por el numeral 8° del artículo 133, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 4° del decreto 306 de 1992 (art. 2.2.3.1.1.3 del decreto 1069 de 2015), pues no se demostró que se hubiese enterado de la tutela a SGS Colombia S.A., Bureau Veritas Colombia Ltda., GT Ingeniería Ltda., e Intertek Caleb Brett Colombia S.A., para que pudieran pronunciarse sobre las pretensiones de amparo, durante la primera instancia, quienes tienen un claro interés en lo que se decida en esta acción.

Justamente, nótese que el debate en este asunto no hace referencia a la vulneración exclusiva del derecho de petición, por ser evidente que también lo es por la seguridad social, de atender que las omisiones y acciones invocadas por el accionante como transgresoras de sus garantías fundamentales tienen relación con la solicitud de reconocimiento de la pensión por vejez –que se encuentra pendiente de definición– y las



solicitudes posteriores que él radicó ante ambas entidades de pensiones, actuación de la que se extrae la necesidad de comparecencia de las personas jurídicas que fungieron en calidad de empleadores del accionante, según el histórico allegado de aportes pensionales (cuad. 02, doc. prueba, págs. 23 a 25), con el fin de esclarecer los supuestos enunciados por Colpensiones, referentes a aportes insuficientes en el sistema. Aspecto frente al que ninguna instrucción se impartió en el trámite de primera instancia.

2. Lo anotado de acuerdo con el principio supremo del debido proceso, según el cual, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y ante funcionario competente, con la plenitud de las formas propias de cada juicio e inclusión de los derechos a aducir pruebas o controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia figura como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, incluyendo desde luego a la acción de tutela, la que no obstante ser breve y sumaria, no tiene por qué quedar al margen de esos resguardos.

Obsérvese que según el precepto 16 del decreto 2591 de 1991, “*las providencias*” dictadas en la acción de tutela se deben notificar “*a las partes o intervinientes*”, regla especialmente aplicable cuando se inicia su trámite y que abarca a las partes y al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso. De ahí que al omitirse la vinculación de las partes o intervinientes comprometidos, se viola el debido proceso por no enterárseles desde el inicio de las diligencias constitucionales y demás actuaciones, conforme al citado precepto.

3. Por demás, aparte de la nulidad que se decreta, el juzgado *a quo* deberá establecer con suficiencia probatoria, cuáles son los periodos que Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones considera incompletos e impiden actualizar el historial laboral del accionante, para que la decisión de amparo constitucional pueda ser completa y aborde los temas que ella debe comprender, que puedan ser objeto de debate en las instancias.



4. Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó tramitar la tutela, y se ordenará devolver el expediente al citado juzgado para que cite en debida forma a las partes e intervinientes que deben vincularse en esta queja constitucional, además de indagar debidamente por los referidos hechos invocados por Colpensiones.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, resuelve: **declarar la nulidad** de todo lo actuado en esta acción de tutela, luego de la admisión a trámite.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se reponga la actuación, mediante la vinculación de las partes o intervinientes que se requieran en la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, se requiere al juzgado de primera instancia para que tome las medidas necesarias, tendientes a indagar por los hechos invocados por Colpensiones en cuanto a cuáles son los periodos que considera incompletos e impiden actualizar el historial laboral del accionante.

Comuníquese lo resuelto al juzgado de origen y a los demás interesados por el medio más expedito de que disponga el Tribunal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular stamp.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL